tación se haga por interés, pues entónces se le aplicará íntegra la de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 224.

Art. 661. Si el querellante ó acusador presentare testigos ó documentos falsos, ó impidiere que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se le tendrá también como testigo falso, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 662. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que es falsa la querella ó acusación no se castigará como columniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO IV.

Falsedad.

CAPITULO I.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos.

Art. 663. Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil pesos, al que falsifique bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público, del Tesoro del Estado, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos, aunque se haga la falsificación fuera de su territorio.

Art. 664. La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco á ocho años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

Art. 665. Se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique en el

Estado obligaciones al portador, de la deuda pública de otro Estado, Distrito ó Territorios Federales; ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones.

Art. 666. Se impondrán cuatro años de prisión al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las autoridades municipales, por sociedades anónimas ó los cupones de intereses 6 de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 667. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 668. Las mismas penas de que tratan los artículos 663 á 666 se impondrá á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos. Si la emisión no llegare á verificarse, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 669. Se impondrán tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido obligaciones, acciones ó cupones de los susodichos y los haya puesto en circulación con conocimiento de que son falsos.

Art. 670. El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 424.

Art. 671. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en ellos se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquiera otro.

Art. 672. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsifica-

ción de acciones, obligaciones ú otro documento de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prisión, si pudieren servir únicamente para ese objeto. Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante, si sabía que se destinaban á la falsificación de documentos. Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal y para un fin lícito.

Art. 673. Lo dicho en el artículo anterior, comprende al jefe de una casa y á los superiores de un establecimiento, en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podían existir allí sin su consentimiento.

Art. 674. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el 367.

Art. 675. Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

CAPITULO II.

Falsificación de sellos y marcas.

Art. 676. Se castigará con cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique los sellos de los Altos Poderes del Estado.

Art. 677. Se castigará con tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos:

I. Al que falsifique los demás sellos oficiales del Estado, de los Municipios ó de los notarios.

II. Al que falsifique el papel sellado especial para los actos del Registro Civil que expida el Estado, lo expenda de acuerdo con el que lo falsificó, ó haga uso de él á sabiendas de que es falso. Art. 678. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los dos artículos anteriores, sabiendo que son falsos.

Art. 679. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 424, al que, sabiendo que un objeto está marcado con sello, punzón ó marcas falsos, lo enagene ocultando este vicio. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 680. Se castigará con un año de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, al que falsifique el sello, marca ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

Art. 681. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado ó de industria. La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 682. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad 6 de un particular.

Art. 683. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Art. 684. Al que falsifique en el Estado los sellos, punzones ó marcas de otro Estado, Distrito ó Territorios Federales, si fueren de los mencionados en los artículos 676 y 677, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

Art. 685. Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante diverso al que lo fabricó. Esta misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

CAPITULO III.

Falsificación de documentos públicos y privados.

Art. 686. El delito de falsificación de documentos, sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera.

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco, agena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona, la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad.

III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras, cláusulas ó cifras, ó ya variando la puntuación.

IV. Variando la fecha.

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre ó una investidura, calidad ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto.

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíe la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir.

VII. Añadiendo, alterando ú omitiendo cláusulas ó declaraciones ó asentando hechos falsos como ciertos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.

IX. Alterando un perito, traductor 6 paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo 6 descifrarlo.

Art. 687. Para que el delito de falsificación de un documento sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente.

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad.

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de este ó en su persona, en su honra ó en su reputación.

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 688. Llámase instrumento público, todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de

prueba, extiende un notarió ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 689. La falsificación de un documento público ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 694.

Art. 690. Se aumentará en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, en un documento que extienda en ejercicio de sus funciones. Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Art. 691. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario ó testigo de asistencia en un juicio civil ó criminal, ó en unas diligencias preparatorias de juicio, prejudiciales, ó de jurisdicción voluntaria; pues ese delito se castigará con las penas que designa el artículo 722.

Art. 692. Se castigará como si fuera falsificador de instrumento público, al empleado que, por engaño 6 sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido; pero tan luego como averigüe ese abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición del juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

Art. 693. La falsificación de un documento privado, si no se hace uso de él, se castigará con dieciocho meses de prisión y multa de veinte á trescientos pesos; pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, haberse hecho la falsificación en una letra de cambio, libranza, vale, pagaré ú otro documento á la orden.

Art. 694. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente. En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado si lo alcanzare.

Art. 695. Si la falsificación del documento privado consiste en poner el falsario una firma de persona imaginaria ó real; pero sin haber procurado en el segundo caso imitar la firma de la persona de que se trata, sólo será castigado si hiciere uso del documento falsificado, imponiéndosele por toda pena, la señalada al fraude ó al otro delito que resulte. Cuando el reo no llegare á alcanzar el fin que se propuso, se tendrá el delito como frustrado.

Art. 696. En los casos comprendidos en los artículos anteriores, de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 367.

Art. 697. Al que haga uso de un documento falso sea público ó privado, se impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con este. En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Art, 698. Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces se aplicarán las reglas especiales respecto á las elecciones populares.

CAPITULO IV.

Falsificación de certificaciones.

Art. 699. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, al que para eximirse de un servicio debido legalmente ó de una obligación im-